

**RECURSO 110/2020  
RESOLUCIÓN 125/2020**

**Resolución 125/2020, de 24 de septiembre, del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León, por la que se desestima el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la UTE Ricardo González Martínez-Enrique Villar Pagola-Rodrigo Zaparaín Hernández, frente a la Orden del Consejero de Fomento y Medio Ambiente por la que se adjudica el contrato de servicios de redacción del proyecto básico y de ejecución y estudio de seguridad y salud de las obras de rehabilitación de edificio existente y ampliación para la construcción de un centro cívico en Zamora.**

**I  
ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** Mediante Resolución de la Dirección General de Vivienda, Arquitectura y Urbanismo de 27 de noviembre de 2019 se aprueba el expediente de contratación, el gasto y la apertura de la fase de adjudicación del contrato de servicios de redacción del proyecto básico y de ejecución y estudio de seguridad y salud de las obras de rehabilitación de edificio existente y ampliación para la construcción de un centro cívico en Zamora - procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación-.

El 27 de noviembre de 2019 se publica en la Plataforma de Contratación del Sector Público.

El valor estimado del contrato asciende a 168.000 euros.

Concurren a la licitación 15 empresas.

**Segundo.-** Producida la apertura de la oferta económica, la Mesa de contratación considera que la oferta presentada por la UTE Juan Luis Santos Payo-Ángel Casaseca Beneitez-Víctor M. López Puga está incurso en presunción de anormalidad, por lo que acuerda conceder un plazo para que justifique los términos de su oferta, de conformidad con lo señalado en el artículo 149.4 de la LCSP.

El 30 de junio la UTE requerida presenta la justificación de su oferta.

**Tercero.-** Previo informe del Servicio de Arquitectura de 2 de julio de 2020, la Mesa de contratación, en sesión celebrada el 3 de julio, acuerda admitir la justificación presentada y procede a la valoración de los criterios automáticos y a la clasificación de las ofertas, con el resultado de proponer la adjudicación del contrato en favor de la UTE Isuuru Arquitectos S.L.-Francisco Javier Muñoz Blázquez, al ser su proposición la que ha alcanzado la mejor valoración, por un importe de 138.600 euros (IVA excluido).

**Cuarto.-** Mediante Orden del Consejero de Fomento y Medio Ambiente de 30 de julio, notificada el 3 de agosto, se adjudica el contrato a la UTE Isuuru Arquitectos S.L. – Francisco Javier Muñoz Blázquez.

Consta en el expediente que la recurrente, tras petición cursada al respecto, el 5 de agosto se persona en las dependencias de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente y tiene acceso a la documentación requerida del expediente de contratación. Tras nueva solicitud cursada el 7 de agosto, es citada para nueva personación el 10 agosto, cita a la que no comparece.

**Quinto.-** El 24 de agosto D. yyy1, D. yyy2 y D. yyy3, en nombre y representación de la UTE yyy1-yyy2-yyy3, presentan en el registro de este Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales un recurso especial en materia de contratación contra el acuerdo de adjudicación.

Consideran que la proposición presentada por la UTE Juan Luis Santos Payo-Ángel Casaseca Beneitez-Víctor M. López Puga debería haber sido excluida de la licitación, ya que la justificación presentada para acreditar la viabilidad de su oferta no debería haberse admitida.

En tal supuesto, la oferta mejor valorada resultaría ser la de UTE Isuuru Arquitectos S.L.-Francisco Javier Muñoz Blázquez, debido al juego de las fórmulas establecidas para la clasificación de los criterios evaluables mediante fórmulas, en las que se tienen en cuenta criterios como la baja mayor y baja media.

La exclusión de la oferta impugnada supondría que el recurrente hubiera resultado adjudicatario del contrato.

**Sexto.-** El 26 de agosto se admite a trámite el recurso especial presentado, se le asigna el número de referencia 110/2020 y se requiere al órgano de contratación para que remita el expediente, el informe preceptivo y la dirección de correo electrónico de los demás licitadores.

**Séptimo.-** El 1 de septiembre se recibe en este Tribunal el expediente, acompañado del informe del órgano de contratación (informes del jefe del Servicio de Contratación, y del jefe del Servicio de Arquitectura de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente, ambos de 1 de septiembre de 2020) y de las direcciones de correo electrónico de los demás licitadores.

**Octavo.-** Concedido trámite de audiencia al resto de licitadores, presentan alegaciones la UTE Isuuru Arquitectos S.L.-Francisco Javier Muñoz Blázquez, interesando la desestimación del recurso, y la UTE Juan Luis Santos Payo-Ángel Casaseca Beneitez-Víctor M. López Puga, que se ratifica en todas las actuaciones, documentación presentada y aceptada por la Mesa de contratación.

## **II FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**1º.-** La competencia para resolver el presente recurso corresponde al Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León en virtud de lo dispuesto en los artículos 46.1 de la LCSP y 59 de la Ley 1/2012, de 28 de febrero, de Medidas Tributarias, Administrativas y Financieras.

**2º.-** Este procedimiento del recurso especial se tramita de acuerdo con lo previsto en el capítulo V, título I del libro primero (artículos 44 y siguientes) de la LCSP.

Debe no obstante censurarse la forma en que el expediente ha sido remitido a este Tribunal. A este respecto debe recordarse que un expediente administrativo debe constar completo, foliado, autenticado y acompañado de un índice, asimismo autenticado, de los documentos que contenga, de acuerdo con lo señalado en el artículo 70 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En cuanto a la legitimación de la empresa recurrente, cabe advertir que se recurre la adjudicación del contrato no en cuanto al resultado de la valoración de la oferta efectuada a la empresa que ha resultado finalmente adjudicataria, sino por la indebida admisión de otra de las ofertas presentadas –en concreto, la de la empresa que finalmente ocupa la décima posición entre las quince ofertas presentadas la cual, al detectar que podría estar incurso en presunción de anormalidad, fue admitida tras la justificación ofrecida – y ello provoca, por la aplicación de los criterios evaluables mediante fórmulas (en la que se tienen en cuenta parámetros tales como baja media o baja mayor, según el anexo 5º del PCAP) un perjuicio a la recurrente.

Esto es, la admisión de la justificación ofrecida por la UTE Juan Luis Santos Payo-Ángel Casaseca Beneitez-Víctor M. López Puga produce una alteración del resultado final de todas las empresas en liza, motivo por el que se recurre aquella admisión.

Debe citarse, a los efectos de la legitimación en sede de recurso especial, el artículo 48 de la LCSP, en cuanto que señala que “Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”.

En consonancia con lo anterior, el criterio seguido tanto por este Tribunal como por sus homólogos para apreciar la legitimación de la empresa recurrente debe obedecer a la posibilidad de que concurra para el recurrente alguna ventaja o beneficio material o jurídico que pueda calificarse como cierto y que vaya más allá de un mero interés por la legalidad, para lo que es necesario que, de prosperar el recurso, concurra para él un beneficio real (en este sentido, Sentencias del Tribunal Supremo de 19 de noviembre de 1993 y 27 de enero de 1998).

En el caso examinado, la admisión de la tesis del recurrente supondría que resultaría finalmente adjudicatario del contrato, motivo por el que cabe concluir que resulta legitimado para la interposición del recurso.

**3º.-** El recurso se ha interpuesto contra uno de los actos susceptibles de recurso especial en materia de contratación -adjudicación- y frente un

contrato susceptible de recurso, de conformidad con el artículo 44 de la LCSP. Contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros.

Finalmente, el recurso ha sido presentado dentro del plazo señalado por el artículo 50 de la LCSP.

**4º.-** Entrando ya en el análisis del único motivo de impugnación, se denuncia en el recurso la indebida admisión de una de las ofertas presentadas ya que, considerada presuntamente inviable por haber sido formulada en términos que la hacían anormalmente baja, una vez requerida y presentada la justificación ofrecida por la UTE en cuestión, se considera viable.

Entiende así la UTE recurrente que la oferta anormalmente baja no explica de forma coherente y satisfactoria el bajo nivel de costes o precios propuestos, siendo admitido por el informe técnico primero (informe de 2 de julio de 2020 del Servicio de Arquitectura de la Consejería de Fomento y medio Ambiente), y por la Mesa y el órgano de contratación finalmente.

En cuanto al procedimiento a seguir en caso de anormalidad de las ofertas presentadas, el artículo 149 de la LCSP en sus apartados 4 y 6 establece lo siguiente:

“4. Cuando la mesa de contratación, o en su defecto el órgano de contratación hubiere identificado una o varias ofertas incursas en presunción de anormalidad, deberá requerir al licitador o licitadores que las hubieren presentado dándoles plazo suficiente para que justifiquen y desglosen razonada y detalladamente el bajo nivel de los precios, o de costes, o cualquier otro parámetro en base al cual se haya definido la anormalidad de la oferta, mediante la presentación de aquella información y documentos que resulten pertinentes a estos efectos.

»La petición de información que la mesa de contratación o, en su defecto, el órgano de contratación dirija al licitador deberá formularse con claridad de manera que estos estén en condiciones de justificar plena y oportunamente la viabilidad de la oferta. (...).

»En el procedimiento deberá solicitarse el asesoramiento técnico del servicio correspondiente.

»En todo caso, los órganos de contratación rechazarán las ofertas si comprueban que son anormalmente bajas porque vulneran la normativa sobre subcontratación o no cumplen las obligaciones aplicables en materia medioambiental, social o laboral, nacional o internacional, incluyendo el incumplimiento de los convenios colectivos sectoriales vigentes, en aplicación de lo establecido en el artículo 201.

»Se entenderá en todo caso que la justificación no explica satisfactoriamente el bajo nivel de los precios o costes propuestos por el licitador cuando esta sea incompleta o se fundamente en hipótesis o prácticas inadecuadas desde el punto de vista técnico, jurídico o económico. (...).

»6. La mesa de contratación, o en su defecto, el órgano de contratación evaluará toda la información y documentación proporcionada por el licitador en plazo y, en el caso de que se trate de la mesa de contratación, elevará de forma motivada la correspondiente propuesta de aceptación o rechazo al órgano de contratación. En ningún caso se acordará la aceptación de una oferta sin que la propuesta de la mesa de contratación en este sentido esté debidamente motivada.

»Si el órgano de contratación, considerando la justificación efectuada por el licitador y los informes mencionados en el apartado cuatro, estimase que la información recabada no explica satisfactoriamente el bajo nivel de los precios o costes propuestos por el licitador y que, por lo tanto, la oferta no puede ser cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales, la excluirá de la clasificación y acordará la adjudicación a favor de la mejor oferta, de acuerdo con el orden en que hayan sido clasificadas conforme a lo señalado en el apartado 1 del artículo 150. En general se rechazarán las ofertas incursas en presunción de anormalidad si están basadas en hipótesis o prácticas inadecuadas desde una perspectiva técnica, económica o jurídica”.

A este respecto cabe recordar la reiterada doctrina de los tribunales de recursos contractuales sobre el tratamiento y justificación de las proposiciones en las que se advierte, conforme a lo establecido en los pliegos, la existencia de valores anormales o desproporcionados (doctrina recogida por este

Tribunal en la Resolución 83/2016, de 22 de diciembre) y que puede resumirse de la siguiente manera:

- El interés general o el interés público ha sido durante décadas el principal elemento conformador de los principios que inspiraban la legislación de la contratación pública española. Sin embargo, la influencia del derecho de la Unión Europea ha producido un cambio radical en esta circunstancia, pasando a situar como centro en torno al cual gravitan los principios que inspiran dicha legislación, los de libre competencia, no discriminación y transparencia, principios que quedan garantizados mediante la exigencia de que la adjudicación se haga a la oferta económicamente más ventajosa, considerándose como tal aquella que reúna las mejores condiciones tanto desde el punto de vista técnico como económico.

Por excepción y precisamente para garantizar el interés general, se prevé la posibilidad de que una proposición reúna tal característica y no sea considerada sin embargo la más ventajosa, cuando en ella se entienda que hay elementos que la hacen incongruente o desproporcionada o anormalmente baja. En consecuencia, tanto el derecho de la Unión Europea como el derecho español admiten la posibilidad de que la oferta más ventajosa no sirva de base para la adjudicación.

- El artículo 149 de la LCSP habilita para que los pliegos puedan establecer límites que permitan apreciar, en su caso, que la proposición no puede ser cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales o desproporcionados. La superación de tales límites no permite excluir de manera automática la proposición, dado que es preciso la audiencia del licitador a fin de que éste pueda justificar que, no obstante los valores de su proposición, sí puede cumplir el contrato. De esta manera, la superación de los límites fijados en el pliego se configura como presunción de temeridad que debe destruirse por el licitador, correspondiéndole sólo a él la justificación de su proposición.

- La apreciación de que la oferta tiene valores anormales o desproporcionados no es un fin en sí misma, sino un indicio para establecer que la proposición no puede ser cumplida como consecuencia de ello, y que, por tanto, no debe hacerse la adjudicación a quien la hubiere presentado. De acuerdo con ello, la apreciación de si es posible el cumplimiento de la

proposición o no, debe ser consecuencia de una valoración de los diferentes elementos que concurren en la oferta y de las características de la propia empresa licitadora, no siendo posible su aplicación automática.

- La decisión sobre si la oferta puede cumplirse o no corresponde al órgano de contratación sopesando las alegaciones formuladas por la empresa licitadora y los informes emitidos por los servicios técnicos. Evidentemente ni las alegaciones mencionadas ni los informes tienen carácter vinculante para el órgano de contratación, que debe sopesar adecuadamente ambos y adoptar su decisión en base a ellos.

- La Ley establece un procedimiento contradictorio para evitar que las ofertas desproporcionadas se puedan rechazar sin comprobar previamente su viabilidad. No se trata de que el licitador justifique exhaustivamente la oferta desproporcionada, sino de proveer de argumentos que permitan al órgano de contratación llegar a la convicción de que se puede llevar a cabo. No resulta necesario que por parte del licitador se proceda al desglose de la oferta económica, ni a una acreditación exhaustiva de los distintos componentes de la misma, sino que basta con que ofrezca al órgano de contratación argumentos que permitan explicar la viabilidad y seriedad de la oferta.

No existe controversia sobre el hecho de que la oferta económica de la empresa finalmente admitida resultó ser inferior a los parámetros establecidos en los pliegos para apreciarlas como anormalmente bajas (anexo 5 del PCAP), lo que determinó que se acordara requerir a la UTE afectada la justificación de su viabilidad.

Continuando con el procedimiento seguido, tras practicarse el respectivo requerimiento, el 30 de junio de 2020, dentro del plazo establecido, la UTE afectada presentó las aclaraciones correspondientes, que fueron analizadas y, tras el correspondiente informe técnico, aceptadas por la Mesa.

Se ha cumplido, pues, formalmente, el trámite previsto para estos supuestos.

Desde el punto de vista material, la cuestión suscitada en el presente recurso se centra pues en determinar si la justificación de la oferta aportada por la UTE Juan Luis Santos Payo-Ángel Casaseca Beneitez-Víctor M. López



Puga resulta ser suficiente y acorde al PCAP, extremo éste negado por la recurrente al considerar que no se explica de manera coherente y satisfactoria el bajo nivel de costes y precios propuestos.

Se señala en primer lugar que el informe del Servicio de Arquitectura no se encuentra firmado, ni se indica cuál debía ser el órgano encargado de emitir el informe técnico. Estas afirmaciones no son las que se deducen del expediente pues, tal y como explica el órgano de contratación la posible confusión, "los informes publicados en la PLACSP efectivamente aparecen sin firma y ello es debido a la protección de datos que figuran en la firma digital de dichos informes. No obstante, en el expediente electrónico se encuentra todas las actas y los informes debidamente firmados (...) y, en caso de haberse presentado a la vista del expediente, se le hubiera puesto a disposición del recurrente". En cuanto el órgano encargado de elaborar el informe, consta en el Acta de la Mesa de contratación de 19 de febrero de 2020 como el Servicio de Arquitectura resulta ser el "órgano encargado de realizar su valoración, el informe técnico correspondiente".

Continúa el recurso denunciando que la admisión de la oferta económica de la UTE tan sólo da lugar a la alteración de las posibles posiciones de los demás licitadores ya que, aun justificándose la anormalidad de la oferta, nunca podría haber resultado adjudicataria, en cambio, sí afectó a la posición de la recurrente, que sí hubiera resultado adjudicataria si se excluyese a aquella.

A este respecto, el órgano de contratación señala que "la identificación de las ofertas anormalmente bajas se determina mediante parámetros objetivos derivados de lo establecido en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares que regula el contrato.

»En segundo lugar el licitador cuya oferta es anormalmente baja, siendo coherente con la oferta que formuló, debe justificarla cuando así se le ha requerido por el órgano de contratación, no influyendo en este deber el resultado final de la valoración de las ofertas, ya que en ese momento se desconoce, si el órgano de contratación considerará suficientemente justificada la oferta, en cuyo caso sería admitida y valorada o, por el contrario sería excluida y, por ende, no valorada. Es decir que la necesidad de justificación de la oferta no deriva del resultado de la valoración final de las

ofertas, sino, que, siendo un trámite anterior a éste, deriva a la necesidad del licitador de demostrar que su oferta es viable”.

El criterio del órgano de contratación es compartido por este Tribunal, el trámite a seguir cuando se detecta que una oferta se encuentra incurso en presunción de anormalidad debe proceder conforme a lo señalado en el artículo 149 de la LCSP, como así se ha hecho, con independencia de la valoración final de las ofertas, que corresponde ordenar en un trámite ulterior a la valoración de la justificación ofrecida.

En relación con la discrepancia relativa a la insuficiente justificación de la viabilidad de la oferta, el órgano de contratación destaca varias cuestiones:

- En primer lugar que si bien la oferta fue aceptada en cuanto a términos de viabilidad, la oferta técnica sólo fue merecedora de 5,20 puntos sobre 10, resultando en décima posición de las quince ofertas concurrentes. Por lo tanto, “Es absolutamente incierto, por lo tanto, que esa oferta tuviese el alto nivel de definición que su autor se atribuye y que la mesa y el Órgano de contratación han dado por buenas.”

»Se debe tener en cuenta que según lo establecido en el Anexo 5 del PCAP, los Criterios evaluables mediante juicio de valor ponderan la Calidad e idoneidad de la solución propuesta (Idoneidad de la solución propuesta, Integración edificio existente-ampliación, y Tratamiento de la parcela en aspectos funcionales y de regeneración del espacio), Características técnicas y constructivas del edificio proyectado, y la Eficiencia energética del edificio, no existiendo ningún criterio de nivel de definición de la propuesta.

»La valoración de 5,20 puntos se realiza en función de estos criterios establecidos en al Anexo 5 del PCAP y por lo tanto no se puede equiparar la puntuación obtenida por un licitador con el grado del nivel de definición de la propuesta. Se puede dar el caso de tener un nivel de definición muy alto y sin embargo no tener una valoración alta y al contrario tener un nivel de definición medio y tener una valoración alta”.

- En segundo lugar, en relación con las explicaciones y justificación dadas respecto de la viabilidad de la oferta de la UTE en cuestión,

se señala que han sido abordadas por técnico competente y se fundamentan en los siguientes argumentos:

En cuanto a la arbitrariedad en la justificación de la oferta relativa al alto nivel de definición de la misma, el informe de 2 de julio de 2020 – asumido por la Mesa de Contratación en su sesión de 3 de julio, no impugnado-valora la viabilidad de la oferta en los siguientes términos:

En relación con la aplicación de honorarios que “el proyecto básico en fase I, se estima en el pliego en 67.200€, mientras que justifica su estimación en 48.000€ debido la definición alcanzada, que facilitará la realización del Proyecto básico, y la realización del proyecto siguiendo la modulación del edificio existente que facilita la realización de la planimetría. Se desglosa en el proyecto básico en 40.000€, según lo justificado anteriormente, y la documentación urbanística de permisos en 8.000€.

»Se entiende que se ha conseguido un nivel alto de definición en la propuesta elaborada para concurrir, reduciendo considerablemente el coste del Proyecto Básico, puesto que ya está desarrollado y supone un avance muy importante en el trabajo a realizar en la Fase I, Proyecto Básico.

»El proyecto en fase II que incluye el Proyecto de Ejecución y el Estudio de Seguridad y salud había una estimación en el Pliego de 94.800€ para el primero y de 6.000€ para el segundo, mientras que en este apartado se justifica la baja de 68.000€ y de 4.000€ respectivamente (72.000€). Asimismo, desglosa en un cuadro el Proyecto de Ejecución en Redacción Proyecto de Ejecución + BIM; Redacción proyectos específicos de instalaciones; Estudio de gestión de residuos de la construcción y demolición; Documentación complementaria de trámites, permisos, licencias; Maquetas; e Infografías. Todo ello se desglosa teniendo en cuenta un compromiso de colaboración en caso de ser adjudicatarios (se aporta documento) por parte del estudio “Spectre Interiores” que se comprometen a realizar, la Implementación BIM, la Maqueta y las Infografías por 15.000€.

»Se considera que, según se ha señalado anteriormente, una parte del trabajo a realizar en la redacción del Proyecto de Ejecución, ya ha sido desarrollado con la propuesta. Por su parte, en la implantación en BIM, maquetas e infografías se produce una reducción de su coste debido al

acuerdo de colaboración citado. Asimismo, también supone una reducción del coste de los demás apartados desglosados que puede llevar a cabo la UTE con una pequeña ayuda de una Ingeniería”.

En relación con el desglose de anualidades y conceptos que componen el servicio, se considera que: “Los costes directos son los que corresponden a la mano de obra, la propia de los licitadores y los profesionales externos necesarios para completar el proyecto. La baja de los licitadores se ha justificado en las distintas capacidades de los licitadores según su experiencia profesional, y que permite no externalizar muchos de los aspectos del proyecto o rebajarlos de forma sustancial, tanto en el apartado de arquitectos como en ingenierías; y los profesionales externos han llegado a un acuerdo, aportando el compromiso de colaboración y coste del trabajo. También son costes directos los gastos de desplazamiento (que en este caso se reducen, ya que serían sólo a Valladolid para visitas a la Consejería, ya que el estudio está en Zamora), dietas (también reducidas), impresiones y encuadernación (reducidas por el material que se dispone y que se incluye en inventario que se aporta como Anexo) e imprevistos.

»Por todo esto, se considera justificada la reducción realizada en los Costes Directos.

»Los costes indirectos se reducen un 12% sobre la cifra de costes directos para Informática, Reparaciones, Conservación, Oficina y Mensajería que se justifica con el listado de material de oficina del que disponen (se aporta como Anexo).

»Se estima una cifra suficiente para acometer estas cuestiones, justificado por el material de oficina del que disponen y que permiten un ahorro importante sobre la cifra del Pliego ya que no precisan externalizar ni necesitar muchos de los costes en los que se podría incurrir en caso contrario.

»Los Gastos Generales y el Beneficio Industrial establecidos en el Pliego, sumaban respectivamente el 16% y 6%, siendo un total de 22% y se reducen respectivamente al 15% y 4%, que suman un 19%, que se justifican en los costes ajustados que tienen y que se desglosan en un cuadro”.

Tal y como ha señalado este Tribunal, en estos supuestos no se trata tanto de una cuestión sujeta a la discrecionalidad técnica del órgano de contratación -que opera en la apreciación de los criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor-, sino de analizar y, en su caso, refutar de manera razonada la justificación del licitador. Y, para el presente asunto, analizados los términos de la oferta presentada y la justificación ofrecida tras ser requerido para ello ante la presunción de su inviabilidad, se aceptan las explicaciones vertidas.

En los informes que acompañan a la remisión del expediente, una vez interpuesto el recurso, se confirma la postura adoptada por el órgano de contratación y se añade que el recurrente fue citado para la vista de la justificación de la oferta y no compareció (informe del Servicio de Contratación) y se ratifica en la calificación de la oferta como viable, recordando, no obstante, que la oferta técnica recibió una calificación de 5,20 quedando situada en la décima posición de las quince que concurren a la licitación, y concluye que los términos de la oferta eran razonables y suficientes para permitir la ejecución del contrato.

Pues bien, a la vista de las justificaciones presentadas por el licitador y de los argumentos expuestos por el órgano de contratación en sus informes, puede considerarse suficientemente justificada la viabilidad de la oferta de aquel, ya que no se aprecia incumplimiento de los aspectos laborales ni los cálculos responden a hipótesis o prácticas inadecuadas.

Sobre la valoración técnica de las ofertas presentadas por los licitadores y su enjuiciamiento y control por los tribunales, la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha señalado, de manera reiterada, que la Administración goza de discrecionalidad técnica en la ponderación de criterios evaluables en función de juicios de valor, por lo que, al tratarse de cuestiones que se evalúan aplicando criterios estrictamente técnicos, el Tribunal no puede corregirlos aplicando criterios jurídicos. Resulta manifiesto que este Tribunal carece de la suficiente formación para entrar en consideraciones estrictamente técnicas. Ello no obsta para que el Tribunal pueda analizar tal valoración, pero tal examen debe quedar circunscrito a sus aspectos formales, tales como normas de competencia o procedimiento, la vigilancia de que en la valoración no se hayan aplicado criterios arbitrarios o discriminatorios (en consonancia con los artículos 1 y 132 de la LCSP) o que no se haya incurrido en error material.

La Sentencia del Tribunal Supremo de 14 de julio de 2000 señala que la "discrecionalidad técnica reduce las posibilidades del control de dicha actividad evaluadora, que prácticamente estarán constituidas por estos dos básicos supuestos: el de la inobservancia de los elementos reglados -cuando éstos existan-, y el del error ostensible o manifiesto; y, consiguientemente, deja fuera de ese limitado control posible a aquellas pretensiones de los interesados que solo postulen una evaluación alternativa a la del órgano calificador, pero moviéndose también dentro de ese aceptado espacio de libre apreciación, y no estén sustentadas con un posible error manifiesto".

La doctrina de la discrecionalidad técnica se ha acogido plenamente por los Tribunales Administrativos de Recursos Contractuales (a título de ejemplo puede citarse las Resoluciones 18/2013, de 11 de abril, 6/2014, de 16 de enero, 81/2014, de 20 de noviembre, 61/2015, de 24 de julio, 93/2018, de 27 de septiembre o 63/2019, de 22 de mayo, del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León; la Resolución 197/2013, de 29 de mayo, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales; o la Resolución 118/2013, de 8 de octubre, del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía). Ello supone que, al tratarse de aspectos que se evalúan con criterios estrictamente técnicos, el Tribunal no puede corregirlos aplicando criterios jurídicos, sin perjuicio de que puedan ser objeto de análisis cuestiones como las antes apuntadas (aspectos formales de la valoración -como las normas de competencia o de procedimiento, por ejemplo-; que en la valoración no se hayan aplicado criterios arbitrarios o discriminatorios; o que se haya incurrido en omisión o error material al efectuarla). Fuera de estos aspectos, el Tribunal debe respetar los resultados de dicha valoración.

En conclusión, a pesar de la baja oferta inicial, el licitador ofrece una justificación plausible sobre la viabilidad de la oferta económica, aunque limitada en cuanto a su valoración en relación con el resto de ofertas presentadas, aceptada por el órgano de contratación. Así pues, el presente recurso debe ser desestimado.

En su virtud y al amparo de lo establecido en los artículos 59 LCSP y 61 de la Ley 1/2012, de 28 de febrero, el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León

### III RESUELVE

**PRIMERO.-** Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la UTE yyy1-yyy2-yyy3, frente a la Orden del Consejero de Fomento y Medio Ambiente por la que se adjudica el contrato de servicios de redacción del proyecto básico y de ejecución y estudio de seguridad y salud de las obras de rehabilitación de edificio existente y ampliación para la construcción de un centro cívico en Zamora.

**SEGUNDO.-** Levantar la suspensión del procedimiento producida de acuerdo con el artículo 53 de la LCSP.

**TERCERO.-** Notificar esta Resolución a todos los interesados en el procedimiento.

De conformidad con los artículos 59 de la LCSP y 44.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (LJCA), contra esta Resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a su notificación, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Valladolid del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (artículo 10.1.k LJCA).